



San Andrés, Isla, diez (10) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado	88001-4003-002-2017-00208-00
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado	MARGARITA RODRIGUEZ TORAL
Auto Interlocutorio No.	0127-23

Se encuentra a Despacho el proceso de la referencia, para dictar el auto de que trata el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.4

Es de indicar que, a través del auto calendarado 14 de diciembre de 2017, se libró mandamiento de pago, por la suma de (\$5.905.952.00) contenido en un título valor (factura de venta) anexo a la demanda - ver folio 39 C/P, por concepto del capital adeudado, e intereses moratorios en los términos solicitados en el libelo introductor a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra de la señora MARGARITA CECILIA RODRIGUEZ TORAL

Se ordeno el emplazamiento de la demandada señora MARGARITA CECILIA RODRIGUEZ TORAL, mediante auto de fecha 29 de julio de 2019 y su inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, a solicitud de la parte demandante (ver folio 87 c/p), Mediante auto de fecha octubre 21 de 2021 se ordenó su inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme al Art. 10 del decreto 806 de 4 de junio de 2020, debido a que no se di cumplimiento en el auto anterior. (ver folio 115 c/p)

Mediante auto de fecha 11 de agosto de 2022, se nombro como Curador Ad-. Litem al doctor ALEJANDRO OSUNA GUTIERREZ, quien acepto el cargo, conforme al Art. 47 del C.G.P, contestó la demanda sin proponer excepciones. Se procedió a seguir adelante con la ejecución.

No habiéndose propuesto excepciones oportunamente por parte del demandado dentro del término legal que para ello se le concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice:

“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, tenemos que el documento aportado para el cobro, presta suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que contiene una obligación clara, expresa y exigible consistente en el pago de una determinada suma de dinero y proviene del deudor contra quien se constituye plena prueba.

En consecuencia, en este asunto, se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo, y con fundamento en lo rituado en el inciso 2 del artículo 440 ibídem.



Así mismo, se ordenará la presentación de la liquidación del crédito conforme las directrices sentadas en el artículo 446 del C.G.P.; se condenará en costas al ejecutado, para lo cual, atendiendo las pautas señaladas en el inciso 1° del literal "a" del numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del C.S. de la J. y atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión desplegada en esta litis por la mandataria judicial de la parte favorecida con la condena y la cuantía del litigio (Artículos 2° y 3° Parágrafo 3° ibidem), se fijará en este proveído como monto de las agencias en derecho el equivalente al 5% del valor por el cual se libró mandamiento de pago en este asunto (Artículo 365 numeral 2° C.G.P.).

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

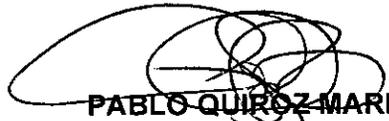
PRIMERO: SEGUIR DELANTE LA EJECUCIÓN, en los términos ordenados en el mandamiento de pago, auto interlocutorio calendado 14 de diciembre de 2017, contra la señora MARGARITA RODRIGUEZ TORAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDÉNESE la liquidación del crédito, la cual deberá efectuarse en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría. -

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra del demandado, la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$295.297,6)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO QUIROZ MARIANO
JUEZ